



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2024 - 0095

Inadmítase la demanda, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el apoderado de la actora, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane lo siguiente:

1.- Eleve las pretensiones de forma separada para cada una de las facturas, indicando el monto perseguido por capital y especificando la fecha de su exigibilidad, según la literalidad de los títulos.

2.- Y a partir del cuadro incorporado al pliego introductor (archivo 1 fl.2), aclare los valores correspondientes al capital de las facturas **1090, 1115** y **1248**, dado que las cifras allí señaladas difieren de las plasmadas en la representación gráfica de los cartulares (archivo 14 fl.4, archivo 15 fl.3 y archivo 20 fl.4).

3.- Aporte el “*acuse de recibo*” por parte de la obligada, de los correos electrónicos mediante los cuales se le remitieron las facturas, pues en la certificación de emisión no se dice nada al respecto (archivo 8).

4.- Allegue el escrito de medidas cautelares, o en su defecto, **acredite** la comunicación del libelo, de manera previa, tal como lo contempla el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ